

Resolución No. 119/12

POR CUANTO: Por la Ley No. 107, aprobada el 1ro. de agosto de 2009, se crea la Contraloría General de la República y por su artículo 31 inciso t) se consigna entre las funciones, atribuciones y obligaciones de la Contraloría General, controlar y mantener actualizado el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba a su cargo y establecer las normas que rigen para su funcionamiento, capacitación y el reconocimiento legal de los mismos.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 159 “De la Auditoría”, de 8 de junio de 1995, en su artículo 19, inciso h), establece entre los requisitos exigibles a los auditores para ejercer la profesión, el de estar inscritos en el correspondiente Registro de Auditores de la República de Cuba.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 30 de septiembre de 2010, se aprueba el “Reglamento de la Ley No. 107/09 de la Contraloría General de la República de Cuba”, el que establece en su artículo 120 que conforme a lo establecido en el artículo 41 inciso e) de la Ley, para ejercer el cargo de Contralor de la Contraloría General de la República se exigen, además de los requisitos comunes establecidos en la Ley, entre otros, estar inscrito en el correspondiente Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba y en el artículo 43.1 de la mencionada Ley, se dispone que para ser designado auditor de la Contraloría General de la República, se exigen los requisitos establecidos para los contralores.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 154, de 3 de junio de 2008, dictada por la Ministra de Auditoría y Control, se aprobó el Reglamento del Registro de Auditores de la República de Cuba.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 37, de 23 de febrero de 2009, dictada por la Ministra de Auditoría y Control, se aprueban los cursos de habilitación que se requieren según el perfil y nivel profesional, para cumplir los requisitos exigibles que permitan ocupar los cargos de Auditor B Asistente, Auditor A Asistente, Auditor Adjunto y Auditor Principal en el Sistema Nacional de Auditoría y se establece que el programa de los cursos de habilitación, debe ser presentado al Ministerio de Auditoría y Control antes de impartirse, para su aprobación y efectos legales de su reconocimiento, así como para su validez en los trámites de inscripción en el Registro de Auditores de la República de Cuba.



CONTRALORÍA GENERAL
REPÚBLICA DE CUBA

POR CUANTO: Por la Instrucción No. 04, de 25 de mayo de 2009, dictada por la Ministra de Auditoría y Control, se estableció la inscripción en el Registro de Auditores de la República de Cuba, de los profesionales que practican la docencia en las asignaturas de auditoría y contabilidad.

POR CUANTO: Con el objetivo de atemperar a las actuales condiciones de desarrollo de la Contraloría General de la República, para el cumplimiento de sus funciones en relación con el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba y considerando la experiencia adquirida vinculada a la actividad registral, se hace necesario derogar el Reglamento aprobado por la Resolución No. 154 y las demás normas complementarias referidas.

POR CUANTO: Por Acuerdo de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de 1ro de agosto de 2009, la que suscribe fue elegida para ocupar el cargo de Contralora General de la República.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar, el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CONTRALORES Y AUDITORES DE LA REPÚBLICA DE CUBA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- El presente Reglamento del Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, en lo adelante el Registro, forma parte del sistema público registral de nuestro país y regula el procedimiento para solicitar, tramitar, aprobar y realizar el asiento de los hechos y actos relacionados con la inscripción en el Registro de los contralores de la Contraloría General de la República, electos o designados y de los profesionales para el ejercicio de la auditoría, así como la expedición del documento que los acredita para realizar su actividad.

ARTÍCULO 2- El Registro está a cargo de la Contraloría General que ejerce el control, la dirección normativa, metodológica y administrativa de las actividades y funciones de éste, las que son:

- a) Establecer los formularios, registros, procedimientos de trabajo y demás documentos oficiales que posibiliten la ejecución de los actos jurídicos que garanticen su funcionamiento.
- b) Disponer de conjunto con los auxiliares del Registro la realización de comprobaciones a las unidades de auditoría y auditores internos en su ámbito, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.
- c) Cualquier otra que se disponga por la Contralora General de la República en correspondencia con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 3- La Contralora General de la República designa al Encargado del Registro, a su sustituto y auxiliares.

El sustituto del Encargado del Registro tiene las mismas atribuciones y funciones de éste, mientras supla su ausencia temporal.

ARTÍCULO 4- El Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, tiene la estructura siguiente:

- a) Registro Central, que radica en la Contraloría General, a cargo del Encargado del Registro y auxiliado por los especialistas designados.
- b) Dependencias territoriales del Registro, que radican en las contralorías provinciales y en la del municipio especial Isla de la Juventud, representado por un funcionario, que actúa como Auxiliar del Encargado del Registro.

El Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba está integrado por dos secciones:

Sección A:

Se registran los contralores de la Contraloría General de la República.

Sección B:

Se registran los auditores graduados de carreras afines o no a la actividad económico-financiera, que reúnen los requisitos exigidos en la legislación vigente para desempeñarse como tales, así como los provenientes de los cursos de formación emergente.

Además aquellos que a pesar de no reunir todos los requisitos exigidos en la legislación vigente para desempeñarse en un cargo de auditor, fueron autorizados de manera excepcional, conforme a derecho, para ejercer como tales.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ENCARGADO DEL REGISTRO Y DE LOS ESPECIALISTAS

ARTÍCULO 5- Al Encargado del Registro le corresponde el ejercicio de la función registral y tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Recibir de los auxiliares del Registro y por conducto de la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad, solicitudes y documentos de una persona natural que se encuentre en proceso de vinculación a un cargo de auditor, así como de los contralores electos o designados, evaluarlos y comprobar su autenticidad;
- b) aprobar la inscripción, previa revisión y cotejo de los documentos tramitados por los especialistas y auxiliares del Registro;
- c) asentar o disponer, según proceda, que se asienten bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse en el sistema automatizado y en los registros correspondientes;
- d) denegar la inscripción cuando el solicitante no cumpla, en la documentación a presentar, algunos de los requisitos exigibles en la presente resolución para la realización de la inscripción, lo que se realiza a través de las notas correspondientes que argumentan las causas de la denegación;
- e) custodiar y conservar los expedientes y demás documentos vinculados con el Registro de Contralores y Auditores;
- f) expedir y firmar certificaciones basadas en las anotaciones que obren en el Registro Central;
- g) expedir y firmar el documento que acredita la inscripción en el Registro;
- h) mantener actualizados los expedientes de los contralores y auditores registrados.
- i) subsanar errores u omisiones en las inscripciones;
- j) realizar y asentar la cancelación de las inscripciones en el Registro;

- k) informar por escrito a la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad que corresponda, la cancelación de los asientos de inscripción, cuando proceda de oficio;
- l) informar a la Contralora General de la República de los incumplimientos de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6- Los especialistas del Registro Central tienen las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Recibir de los auxiliares del Registro y por conducto de la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad, solicitudes y documentos de una persona natural que se encuentre en proceso de vinculación a un cargo de auditor, así como de los contralores electos o designados, evaluarlos y comprobar su autenticidad;
- b) asentar las inscripciones y notas que deban practicarse en el sistema automatizado y en los registros correspondientes;
- c) denegar la inscripción cuando el solicitante no cumpla, en la documentación a presentar, algunos de los requisitos exigibles en la presente resolución para la realización de la inscripción, lo que se realiza a través de las notas correspondientes que argumentan las causas de la denegación;
- d) custodiar y conservar los expedientes y demás documentos vinculados con el Registro de Contralores y Auditores;
- e) expedir y firmar certificaciones basadas en las anotaciones que obren en el Registro Central;
- f) confeccionar el documento que acredita la inscripción en el Registro;
- g) mantener actualizados los expedientes de los contralores y auditores registrados.
- h) subsanar errores u omisiones en las inscripciones;
- i) asentar la cancelación de las inscripciones en el Registro.

ARTÍCULO 7- Los auxiliares del Registro en las dependencias territoriales de éste, son tramitadores de la actividad registral, debiendo recibir por conducto de la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad o de sus dependencias en el ámbito del territorio donde radican, solicitudes y documentos de una persona natural que se encuentre en proceso de vinculación a un cargo de auditor, comprobar su autenticidad y enviar éstos a la Oficina del Registro Central, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir de su recibo.



ARTÍCULO 8- Los especialistas del Registro Central envían a las dependencias territoriales de éste, en un término de veinte (20) días hábiles, contado a partir de recibida la documentación, la respuesta de la solicitud formulada, quedando el auxiliar del Registro encargado de darla a conocer a la autoridad que tramitó la inscripción. De resultar aprobado, le entrega el documento de inscripción y copia de la planilla de solicitud presentada con la firma de aprobación, en caso contrario procede a devolver la documentación presentada, con las notas correspondientes que argumentan dicha devolución.

En caso de subsanarse las causas que dieron lugar a la devolución de la documentación presentada, el solicitante puede realizar nuevamente los trámites correspondientes, siempre que cumpla con lo establecido en la presente resolución.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS DE INSCRIPCIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 9- En el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, pueden inscribirse los contralores de la Contraloría General de la República, electos o designados.

ARTÍCULO 10- En el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, pueden inscribirse, a los efectos del ejercicio de la auditoría, todas las personas naturales de nivel medio superior o nivel superior, que reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente, que se encuentren en proceso de vinculación a un cargo de auditor.

Igualmente pueden inscribirse excepcionalmente, previa autorización de la Contralora General de la República, aquellas personas que aún sin ejercer la auditoría al momento de la solicitud de inscripción en el Registro de Contralores y Auditores, han sido merecedores de una alta distinción en el desempeño de su labor, como los premios nacionales de economía en la especialidad de auditoría.

ARTÍCULO 11- La planilla de solicitud para la inscripción en el Registro, se debe presentar en original y copia en el formato que obra en la Oficina del Registro Central; adjuntando los documentos que se relacionan, al momento de presentar su solicitud.

- a) Dos fotos carné (1x1).
- b) Certificación de antecedentes penales, como requisito indispensable.

- c) Aval de moralidad, que consiste en una garantía de naturaleza ética, debidamente firmado por la máxima autoridad administrativa del órgano, organismo o entidad, según corresponda, interesada en la vinculación laboral del solicitante.
- d) Sellos de timbre por el valor establecido en la legislación vigente.
- e) Fotocopia del título universitario o de técnico medio, mostrando previamente el original para su comparación, respecto a la fotocopia aportada.
- f) Escrito firmado por la máxima autoridad administrativa del órgano, organismo o entidad de destino, acreditativo de la necesidad de su inscripción en el Registro, el cargo a ocupar, la aceptación de la vinculación al mismo y de que el interesado, en caso de ser graduado de carreras no afines a la actividad económico-financiera, cursó y aprobó los estudios de habilitación complementarios que requiera para alcanzar los requisitos de conocimientos necesarios para desempeñar el cargo, de acuerdo con lo establecido en el calificador de cargos técnicos, según corresponda, presentando la fotocopia de los títulos que avalen dichos estudios.
- g) Escrito que evidencie los años de servicios prestados por el interesado en las entidades en que ha laborado, cargo ocupado y período, que incluye la valoración fundamentada del ejercicio de la profesión; acuñado y firmado por la máxima autoridad administrativa del órgano, organismo o entidad de destino.

Los contralores presentan los documentos antes dispuestos, con excepción de los establecidos en los incisos f) y g).

ARTÍCULO 12- La solicitud de inscripción se presenta en el Registro Central o en sus dependencias territoriales, según corresponda, por la máxima autoridad administrativa del órgano, organismo o entidad interesada en la vinculación laboral del solicitante, a un cargo de auditor.

Las solicitudes relativas a los cargos de vicecontralores generales de la República, contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, así como de los contralores jefes de dirección y de departamento de la Contraloría General, son tramitadas por la Contralora General de la República. Las relativas a los contralores jefes de departamento y de sección de las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, son tramitadas por el contralor jefe correspondiente.

La autoridad que tramitó la inscripción, una vez formalizada la relación laboral con el solicitante, es la responsable de entregar a este el documento de inscripción y copia de la planilla de solicitud presentada con la firma de aprobación.



ARTÍCULO 13- De proceder la inscripción, una vez examinada la documentación presentada en la Oficina del Registro Central y firmado el documento de inscripción por su Encargado, se conforma el expediente del inscripto.

CAPÍTULO IV

FORMA DE LA REALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, DUPLICADO, SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 14- Las inscripciones en el Registro se realizan de forma automatizada, radicándose, en la Oficina del Registro Central los expedientes, que se forman con los documentos presentados por los solicitantes.

ARTÍCULO 15- En el sistema automatizado se introducen los datos correspondientes al período de suspensión, motivo, número y fecha de la disposición jurídica firme dictada por la autoridad facultada que impone la medida disciplinaria, fecha de la resolución de cancelación y órgano, organismo, entidad que la solicitó, así como los demás aspectos que se consideren oportunos, por el Encargado del Registro.

ARTÍCULO 16- En caso de pérdida o deterioro del documento de inscripción, se solicita duplicado a la Oficina del Registro Central o a sus dependencias territoriales, mediante escrito que acredite el motivo de la solicitud y adjuntar sellos de timbre por el valor establecido en la legislación vigente. En el documento que se emita, se hace constar la causal de la nueva emisión, así como que los datos consignados concuerdan con los reflejados en el expediente del solicitante.

ARTÍCULO 17- El contralor electo o designado que previamente haya estado inscrito como auditor, se suspende su inscripción como tal, acreditando su ejercicio con el asiento de inscripción como contralor mientras se mantenga en dicho cargo.

ARTÍCULO 18- Cuando se disponga, conforme a derecho, la suspensión del ejercicio de las funciones del contralor o auditor, la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad según corresponda, debe enviar a la Oficina del Registro Central, el documento de inscripción del contralor o auditor, para proceder a efectuar las anotaciones que correspondan por el Encargado del Registro, solicitando mediante escrito fundamentado su devolución, al cumplirse el término de dicha suspensión.

ARTÍCULO 19- En el caso de aplicación de las medidas disciplinarias de suspensión o inhabilitación temporal a los auditores del resto del Sistema Nacional de Auditoría o de aquella que corresponda según el régimen disciplinario aplicable a los contralores y auditores de la Contraloría General de la República, que implique el no ejercicio de su actividad, la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad correspondiente, envía a la Oficina del Registro Central la copia de la resolución o escrito donde consta la



medida impuesta, precisándose la fecha en que se produjo la notificación al contralor o auditor, la respuesta a los recursos interpuestos en la que se consigne la firmeza de la medida aplicada, el documento de inscripción y la planilla de inscripción, en un término de diez (10) días hábiles, contado a partir de que sea notificada la última resolución recaída en el proceso disciplinario iniciado, para proceder a efectuar las anotaciones que correspondan por el Encargado del Registro.

Los documentos recibidos en la Oficina del Registro Central se archivan en el expediente del contralor o auditor registrado.

ARTÍCULO 20- Al término del cumplimiento de la medida disciplinaria, la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad correspondiente, solicita al Encargado del Registro, mediante escrito fundamentado, el documento y la planilla de inscripción del contralor o auditor. En caso de que el contralor o auditor no reúna las condiciones para ejercer su actividad, comunicar por escrito al Encargado del Registro, procediéndose en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

CAPÍTULO V

CANCELACIÓN DE ASIENTOS EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 21- Las inscripciones en el Registro se cancelan, mediante resolución, por el Encargado del mismo, cuando se aplique medida disciplinaria firme que implique la inhabilitación definitiva para ejercer como contralor o auditor o cuando proceda de oficio.

Lo expresado anteriormente también se aplica, a solicitud de la máxima autoridad administrativa que corresponda, en aquellos casos en que se detecten hechos o conductas, de carácter grave, violatorias de los principios éticos y revolucionarios de nuestra sociedad socialista y que lesionen el prestigio de quienes siendo contralores o auditores en ejercicio, incurran en incumplimientos de esa naturaleza.

El Encargado del Registro dispone de un término de cinco (5) días hábiles para proceder a realizar la cancelación dispuesta, contado desde el momento de la recepción de la notificación oficial, efectuando las anotaciones que correspondan.

El sustituto del Encargado del Registro, en caso de ausencia de este último procede a la notificación de la decisión adoptada.

ARTÍCULO 22- La cancelación de asientos en el Registro procede de oficio, cuando los auditores inscriptos no acudan a renovar su inscripción en el término legalmente establecido, lo que se informa por escrito en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la ejecución de la cancelación, por el Encargado del Registro, a la

máxima autoridad del órgano, organismo o entidad que corresponda, para que le retire al auditor, el documento y la planilla de inscripción y lo envíe a la Oficina del Registro Central.

Igualmente procede de oficio, cuando se conozca del fallecimiento de algún contralor o auditor, de la desvinculación de su actividad o de la no formalización de la relación laboral con el órgano, organismo o entidad que acreditó la aceptación de su vinculación, según corresponda y la necesidad de su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 23- La máxima autoridad del órgano, organismo o entidad que corresponda, en los casos de aplicación de medida disciplinaria firme que implique la inhabilitación definitiva al contralor o auditor infractor, solicita a la Oficina del Registro Central, la cancelación del asiento de inscripción y envía a dicha Oficina la copia de la resolución o escrito donde consta la medida impuesta, precisándose la fecha en que se produjo la notificación al contralor o auditor, la respuesta a los recursos interpuestos en la que se consigne la firmeza de la medida aplicada, el documento de inscripción y la planilla de inscripción, en un término de diez (10) días hábiles, contado a partir de que sea notificada la última resolución recaída en el proceso disciplinario iniciado. Los documentos recibidos en la Oficina del Registro Central se archivan en el expediente del contralor o auditor registrado.

ARTÍCULO 24- Por cualquier causa que el contralor o auditor inscrito se desvincule de su actividad, la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad donde labora, antes de entregar el escrito de baja, procede a recoger el documento y la planilla de inscripción, estando en la obligación de informar por escrito al Encargado del Registro dentro de un término de siete (7) días naturales, contado a partir del momento en que se le retire dichos documentos, adjuntando los mismos, para proceder a la cancelación del asiento de inscripción. El escrito presentado al Encargado del Registro se archiva en el expediente del contralor o auditor registrado.

De no formalizar la relación laboral la persona natural, en proceso de incorporación a un cargo de auditor, al órgano, organismo o entidad que acreditó la aceptación de su vinculación y la necesidad de su inscripción en el Registro, la máxima autoridad administrativa de estos, no le entrega el documento y la planilla de inscripción e informa por escrito al Encargado del Registro en igual término, adjuntando ambos para proceder a la cancelación del asiento de inscripción. El escrito presentado al Encargado del Registro se archiva en el expediente correspondiente. La cancelación dispuesta, se comunica por el Encargado del Registro a los jefes de las Unidades Centrales de Auditoría Interna, a los efectos que estos lo informen a la máxima dirección de las entidades de su sistema.

Los especialistas del Registro Central o los auxiliares del Registro en las dependencias territoriales de este, al tener conocimiento del incumplimiento por la máxima autoridad administrativa que corresponda, de lo establecido en el presente artículo, lo informan al Encargado del Registro, el que por conducto de la Contralora General de la República, lo comunica por escrito al jefe máximo del órgano u organismo, a los efectos de la aplicación de la responsabilidad que proceda.

CAPÍTULO VI

RENOVACIÓN, REINSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 25- Los auditores que se encuentren vinculados laboralmente, deben proceder a practicar la renovación de su condición como tal, cada cinco años en el trimestre anterior a la fecha de vencimiento del documento de inscripción. De no concurrir en el término previsto, solo procede una nueva inscripción.

ARTÍCULO 26- Para la renovación de la inscripción en el Registro, se deben presentar los siguientes documentos:

- a) Una foto carné (1x1).
- b) Planilla de solicitud de renovación en original y copia.
- c) Certificación de antecedentes penales.
- d) Aval de moralidad, que consiste en una garantía de naturaleza ética, debidamente firmado por la máxima autoridad administrativa del órgano, organismo o entidad interesada en la vinculación laboral del solicitante.
- e) Sellos de timbre por el valor establecido en la legislación vigente.
- f) Escrito firmado por la máxima autoridad administrativa del órgano, organismo o entidad donde labora, acreditativo de que el interesado se mantiene desempeñando el cargo de auditor en los mismos o por la máxima autoridad del órgano, organismo o entidad de destino, en caso en que se encuentre en proceso de cambio para otro centro laboral.

ARTÍCULO 27- El auditor procede a la reinscripción en el Registro, cuando se le haya vencido el periodo válido de inscripción, realizándose un nuevo asiento, para lo cual el interesado presenta los documentos establecidos en el artículo 26 correspondiente de este Reglamento.



ARTÍCULO 28- Procede la actualización en el Registro, de los datos aportados por el contralor en la planilla de solicitud de inscripción y por el auditor en esta planilla, además de la de renovación o reinscripción, siempre que cambien algunos de ellos. Esta actualización se realiza en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de surgir el cambio de dichos datos, la que no es gravada.

Para el trámite de actualización, el interesado presenta en la Oficina del Registro Central o sus dependencias los documentos relacionados con ésta, debidamente avalados por la autoridad facultada, que evidencien los cambios realizados.

CAPÍTULO VII

DE LA INFORMACIÓN AL REGISTRO CENTRAL

ARTÍCULO 29- Los órganos, organismos, entidades nacionales y sociedades civiles de servicio deben informar al Registro Central, semestralmente cada año, dentro de los veinte (20) días naturales siguientes, contado a partir del último día del mes correspondiente a ese semestre, la lista de los contralores y auditores que causen altas o bajas en su sistema.

ARTÍCULO 30- En la información a que se refiere el artículo anterior, se hace constar:

- a) Nombre y apellidos de los contralores y auditores.
- b) Número de inscripción en el registro.
- c) Motivos por los cuales causan baja, incluyendo los fallecidos.

CAPÍTULO VIII

RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 31- Contra las decisiones de cancelación de oficio que adopte el Encargado del Registro, la persona interesada puede reclamar ante la Contralora General de la República, dentro del término de los veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación de dicha decisión.

En caso de realizarse la cancelación a instancia de parte, la persona interesada puede reclamar ante la máxima autoridad administrativa que solicitó la cancelación, en igual término.

El escrito mediante el cual se interponga la reclamación no requiere de formalidades legales.



ARTÍCULO 32- La Contralora General de la República resuelve la reclamación interpuesta en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la recepción del escrito por el que ésta se interpone, mediante resolución fundada, la que es notificada al interesado por el Encargado del Registro en su sede o a través de los auxiliares en las dependencias territoriales.

La máxima autoridad administrativa que solicitó la cancelación resuelve la reclamación interpuesta en igual término, mediante el documento correspondiente, el que es notificado al interesado y enviado por escrito, legalmente certificado, al Encargado del Registro.

ARTÍCULO 33- Excepcionalmente, la Contralora General de la República, puede admitir iniciar una revisión de la decisión adoptada por la última autoridad facultada que resolvió la reclamación en su momento interpuesta, si considera suficientemente argumentada la solicitud presentada por la persona interesada; para ello, ésta debe demostrar que se conocen hechos de los que no se tuvieron noticias antes, existen nuevas pruebas o fehacientemente la improcedencia, ilegalidad o arbitrariedad de la decisión adoptada; de lo contrario, no se admite, lo que es comunicado por escrito al interesado, dentro de un término de veinte (20) días hábiles contado a partir del momento de la fecha de la recepción de la solicitud.

De admitirse la solicitud de revisión, la Contralora General de la República resuelve la misma en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la recepción de dicha solicitud.

La solicitud de revisión se presenta ante la Contralora General de la República por la persona interesada, dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la autoridad que resolvió la reclamación.

ARTÍCULO 34- En correspondencia con la decisión final adoptada por las autoridades correspondientes, el Encargado del Registro realiza las anotaciones pertinentes.

SEGUNDO: Derogar las resoluciones Nos. 154 y 37, de 3 de junio de 2008 y 23 de febrero de 2009, respectivamente, así como la Instrucción No. 04, de 25 de mayo de 2009, todas de la Ministra del extinto Ministerio de Auditoría y Control.

TERCERO: La presente disposición jurídica entra en vigor treinta (30) días naturales después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

CUARTO: Las solicitudes de inscripción, reinscripción, renovación, actualización y cancelación en el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, así como cualquier otro proceso en curso concerniente al objeto de ese Reglamento, que

se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de esta disposición jurídica, continúan rigiéndose hasta su conclusión por la Resolución No. 154/08.

NOTIFÍQUESE a la Contralora Jefe de la Dirección Jurídica de la Contraloría General y por su conducto, al Encargado del Registro y a los auxiliares de este en sus dependencias territoriales.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Órgano.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de abril de 2012.

Gladys María Bejerano Portela
Contralora General de la República

La MSc. María del Carmen Romero Pérez, Contralora Jefe de la Dirección Jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL

CERTIFICA QUE: El presente documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos de esta Dirección

Dada en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de abril de 2012.

Firma